

ce este decreto, los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro del extranjero.

Art. 5º En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención que establece el artículo anterior, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del porte ó del flete y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que aunque ésta fuere menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes á esa mitad.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Mayo 12 de 1896.

## NUMERO 5.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas en toda la República, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso, fecha 6 de este mes, he tenido á bien expedir el siguiente

### DECRETO

*Aumentando el impuesto de timbre sobre cigarros y puros recortados.*

Art. 1º Las estampillas para cigarros y puros recortados, de que habla el artículo 7º del Reglamento de 10 de Diciembre de 1892, sobre impuesto del Timbre á los tabacos labrados, se expenderán, á partir del

1º de Julio próximo, á razón de \$ 0.35 cs. el ciento las destinadas para cigarros nacionales y puros recortados, y á razón de \$ 0.60 cs. el ciento las destinadas para cigarros importados.

Art. 2º Desde la fecha del presente decreto, hasta el día 30 de Junio próximo, á ningún fabricante ó importador de cigarros ó de puros recortados se venderá mayor cantidad de estampillas que las que proporcionalmente correspondan á ese período de tiempo, tomando por base el importe de las estampillas compradas por cada uno de ellos en el semestre de Julio á Diciembre últimos, y un diez por ciento más.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. J. Y. Limantour.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Mayo 2 de 1896.

## NUMERO 6.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Mayo 1896.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Juan N. Arriaga, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una reforma en la combinación de los lentes que forman el sistema de los instrumentos de óptica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada reforma.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Mayo de 1896.—*Porfirio*

*Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 851, expedida á favor del Sr. Juan N. Arriaga.

Queda registrada esta patente bajo el número 851 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una reforma en la combinación de los lentes que forman el sistema de los instrumentos de óptica, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 7 de Mayo de 1896. — El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*—Rúbrica. —Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Mayo 96."

Anotada á fojas 30 del libro respectivo con el número 136.

México, Mayo 13 de 1896. — *M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 16 de 1896.—P. a. del O. m.: El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Mayo 25 de 1896.

## NUMERO 7.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 7 Mayo 1896." — República Mexicana.—Armas nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.— A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Narciso Brogueras, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un aparato que denomina "Condensador de superficie" aplicable á las máquinas de vapor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 7 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 852, expedida á favor del Sr. Narciso Brogueras.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 852 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato que denomina "Condensador de superficie" aplicable á las máquinas de vapor, por por el que se le ha concedido privilegio.

México, 7 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª".

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Mayo 96."

Anotada á fojas 30 del libro respectivo con el núm. 137.

México, Mayo 13 de 1896.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 16 de 1896.—P. a. d. O. m.:  
El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.

"Diario Oficial."—Núm 125.—Mayo 25 de 1896.

## NUMERO 8.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 12 Mayo 1896."—  
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Edward Rilly Stettinus, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos en calderas de vapor, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.  
—Rúbrica.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 853, expedida á favor del Sr. Edward Reilly Stettinius.

Queda registrada esta patente bajo el número 853 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertos perfeccionamientos en calderas de vapor, por los que se le ha concedido privilegio.

México, 12 de Mayo de 1896.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 16 Mayo 96.”

Anotada á fojas 30 del libro respectivo con el número 138.

México, Mayo 16 de 1896. — *M. Azpíroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 19 de 1896. — *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Mayo 25 de 1896.

## NUMERO 9.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1895, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Roberto B. Gorsuch, en la de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, reformando las concesiones de Junio 7 de 1881, Noviembre 4 de 1881 y Agosto 22 de 1888, en los artículos y en la forma que se expresa.

Art. 1º Se reforma el artículo 1º de la concesión de 7 de Junio de 1881 modificada en la de Noviem-

bre 4 del mismo año, el cual quedará en los términos siguientes:

“Art. 1º Se autoriza á la Compañía denominada (“The Mexican International Railroad Company”) Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo entre la Ciudad de México y el Río Bravo del Norte, terminando en Piedras Negras ó en algún punto comprendido dentro de veinticinco leguas á uno y otro lado de Piedras Negras, pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algún punto situado en la Costa del Golfo de México en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Veracruz, y también otra línea hasta el Mar Pacífico en el punto de la Costa que sea más conveniente entre Mazatlán y Zihuatanejo, siempre que tengan la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

“Queda igualmente autorizada la Empresa para construir ramales á uno y otro lado de la vía con una extensión máxima en cada ramal de ciento setenta kilómetros por regla general, pero podrá prolongarse por mayor distancia, siempre que á propuesta de la Compañía y á juicio del Ejecutivo, haya conveniencia en hacerlo.

“La Empresa estará obligada á avisar á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dentro del plazo de la construcción de la línea principal, cuáles

ramales construirán; si pasado este tiempo no diere tal aviso, se extinguirá la autorización para construir los ramales que no se hubieren denunciado.

“Los ramales que la Compañía construyere, gozará de las prescripciones y franquicias de este Contrato.

“La anchura de los ramales será sometida por la Empresa á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para ser adoptada según las condiciones locales.

“La tracción se hará por vapor en la vía principal y en los ramales también por vapor ó por otro sistema, previa aprobación de la misma Secretaría.”

Art. 2º El artículo 2º de la concesión de 7 de Junio de 1881, reformado en Noviembre 4 del mismo año, y adicionado en la de 22 de Agosto de 1888, quedará como sigue:

“Art. 2º Cada dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, deberá la Empresa construir y entregar cuando menos doscientos kilómetros de vía sobre los ya terminados, de manera que las mencionadas líneas que len concluidas dentro del plazo de diez años, contados desde la misma fecha.

“Los planos y los trabajos de construcción, se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

“La Compañía tendrá derecho para que se le tomen en cuenta de los mínimos bisanuales, fijados en

“Leyes y decretos.”—Tomo LXVII.—3.

este artículo, la mayor extensión que sobre esos mínimos hubiere construído en los bienios precedentes.

“En el caso de que la Compañía no construyere los doscientos kilómetros bisanuales que se previene en el presente artículo, pagará al Tesoro federal, una multa de quince mil pesos en Créditos de la Deuda Pública.”

Art. 3º Se reforma el artículo 34 de la concesión de Junio 7 de 1881, añadiéndole á dicho artículo lo siguiente:

“Art. 3º La Empresa podrá suprimir cualquiera de las dos primeras clases en el transporte de pasajeros, mientras el tráfico no requiera las tres á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, pero siempre conservará las tres clases en el transporte de carga.

“La Empresa podrá establecer tarifas provisionarles de pasajeros para los trenes de excursión y para los días festivos ú otras ocasiones, siempre que sean más bajas que las que autoriza esta concesión, sin necesidad de recabar previamente la autorización del Gobierno.”

Art. 4º Se reforma el artículo 33 de la concesión de Junio 7 de 1881, el cual quedará en los términos siguientes:

“Art. 4º El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en las líneas de la Compañía.

“En caso de guerra ó revolución, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

“La Compañía transportará gratuitamente por el término de la concesión, la correspondencia pública y empleados encargados de conducirla, observando al efecto lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128 del Código Postal vigente ó en los relativos si éste se modifica.”

Art. 5º Se reforma el artículo adicional de las modificaciones de fecha 4 de Noviembre de 1881, de la manera siguiente:

“Art. 5º El Gobierno de la República se obliga á no dar subvención á ninguna otra línea de ferrocarril que se establezca dentro de cuarenta kilómetros de cada lado de las concedidas en este Contrato, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

Art. 6º Se suprime el artículo 37 de la concesión de 7 de Junio de 1881, que fué modificado por convenio de 4 de Noviembre del mismo año, aprobado por decreto de 8 del siguiente mes de Diciembre, en cuya virtud quedan sin efecto ni valor alguno para lo futu-

ro, las estipulaciones contenidas en dicho artículo su reforma.

Art. 7º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de la mencionada ley de concesión, fecha 7 de Junio de 1881 y sus reformas, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Marzo treinta de mil ochocientos noventa y seis.—*Francisco Z. Mena.*—*Roberto B. Gorsuch.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 30 de 1896.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 5 de 1896

## NUMERO 10

### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República tomando en consideración las dificultades que se han presentado en la práctica para la observancia de la circular de 23 de Diciembre último, sobre el uso de telégrafos federales, se ha servido acordar quede derogada, así como las disposiciones anteriores relativas y que en lo sucesivo para la transmisión de telegramas se sujeten los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército á las siguientes prevenciones:

1ª Sólo en asuntos puramente militares se hará uso del telégrafo federal sin pagar el importe del telegrama que se dé á las oficinas para su transmisión.

2ª Se reputarán como oficiales para los efectos de la prevención anterior, aquellos telegramas que traten de movimiento de tropas, de situación de fuerzas, de llegada y salida de las plazas de los Generales de División y de Brigada; así como los de aquellos Jefes y Oficiales sueltos que marchando en comisión del servicio, lleven consigo instrucciones de esta Se